

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	008
Actuación :	Privación Patria Potestad
Niña :	Isabella López Céspedes
Demandante :	Marisol Céspedes Buitrago
Demandado:	Geimar Alexander López
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00479-00
Providencia:	Incompetente para conocer

Revisado el escrito de demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, de la niña ISABELLA LÓPEZ CÉSPEDES, presentada por la señora MARISOL CESPEDES BUITRAGO a través de apoderado judicial contra el señor GEIMAR ALEXANDER LÓPEZ, se observa lo siguiente:

1.- se indica en los hechos de la demanda que la menor de edad ISABELLA LÓPEZ CÉSPEDES reside en la urbanización poblado campestre del Municipio de Candelaria, como se desprende del hecho décimo tercero, así mismo se observa en la documentación aportada con la demanda, como la institución educativa en la que se encuentra matriculada la menor, y todos los tramites referentes a la custodia, alimentos y denuncia por violencia intrafamiliar han sido diligenciados en la Comisaria de Familia y Fiscalía Local de Candelaria.

Reza el Artículo 28. Competencia territorial “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

3. ...

Igualmente, el **Código de la Infancia y la Adolescencia establece la competencia territorial “Artículo 97. Competencia territorial Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.**

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en el Juez de Familia del Domicilio del menor de edad, toda vez que en la demanda se informa que el domicilio de la menor es el Poblado Campestre localidad que corresponde al Municipio de Candelaria y este pertenece al Circuito de Palmira Valle, por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de Palmira Valle por tener establecido el domicilio y residencia la menor de edad en ese Circuito.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira para su correspondiente reparto.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

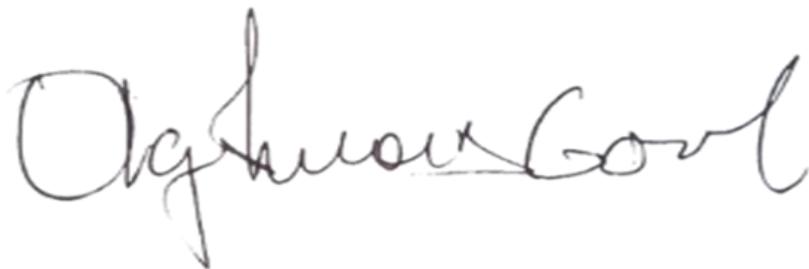
PRIMERO: DECLARAR que este despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la presente demanda de SUSPENSION DE PATRTIA POTESTAD, de la niña ISABELLA LÓPEZ CÉSPEDES, presentada por la señora MARISOL CESPEDES BUITRAGO a través de apoderado judicial contra el señor GEIMAR ALEXANDER LÓPEZ, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira para su correspondiente reparto.

TERCERO: ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 003

EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria